

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/184/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS
DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 once días de junio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/184/2013 se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

""Documentos de preparación de la empleada Virginia Jiménez González quien labora en la secundaria federal num. 5 y así mismo nombramiento asignado para laborar en esa institución."

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 132300.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio sin número de fecha 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

"Se informa que no contamos con la información solicitada toda vez que la persona mencionada se encuentra en proceso de propuesta."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Con el numero de folio 132300 se dio respuesta que no corresponde a la pregunta solicitada. No pregunte por la propuesta, solicité copia digital



de los documentos de preparación de la servidora pública que labora en la sec. Federal num 5 de Tijuana Baja California".

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

Copia de la respuesta a la solicitud132300.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente RR/184/2013.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1772/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 20 veinte de enero de 2013 dos mil trece, mediante oficio sin número de fecha 17 diecisiete de enero del mismo año, signado por la Directora General, María del Rosario Rodríguez Rubio, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

"...El Recurso que nos ocupa es improcedente en términos de los artículos 1, 4, 5 fracciones I, XII, XIV, XV, XVI y XIX, 6 fracción II, 8, 11 fracciones V y XXI, 12, 14, 21 fracciones V y VI, 37 38, 42, 44 fracción II, 45, 50, 51 fracción II y XV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...De los artículos transcritos, se advierte que es competencia del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública y de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, que es la autoridad que recibe, tramita y da seguimiento a las solicitudes de acceso a la información y sus resultados; de ahí que el presente recurso resulta improcedente...El hecho de que la Ley le haya proporcionado medios coactivos para hacer valer sus determinaciones dentro de los recursos de revisión en materia de acceso a la información, se circunscribe únicamente a las determinaciones que se emitan con motivo de los recursos de revisión que se tramiten; no así en relación con las demás atribuciones que la Ley le confiere al Órgano Garante, en materia de vigilancia, pues en éstas, imperan los principios de cooperación interinstitucional y respeto mutuo previstos en los artículos 8 y 51 fracciones III y IX de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...Los argumentos del denunciante, deben ser desestimados... ya le fue informado al peticionario que no se cuenta con la documentación que solicita. Ello se robustece en el sentido de que la de nombre Virginia Jiménez González NO es trabajadora del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado (ISEP), tal y como se acredita con las copias certificadas de las plantillas de docentes de las Escuelas Secundarias "Ignacio Manuel Altamirano", "Doctor José María Luis Mora" y de la "Escuela Secundaria Técnica número 5...".

Debe precisarse que conforme al Acuerdo por el que se determina el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente el auto referido el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce.

VII. DESAHOGO DE VISTA. A pesar de haber sido debidamente notificada, la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto de la contestación del Sujeto Obligado, por lo tanto mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se declaró precluído su derecho para manifestarse.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En el proveído referido en el párrafo que antecede, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 20 veinte de febrero 2014 dos mil catorce, a la cual, únicamente compareció el Sujeto Obligado según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 24 veinticuatro de febrero 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la



notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el sujeto obligado.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. En fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera



que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud, siendo la causal particular las manifestaciones del Sujeto Obligado en relación con que no cuenta con la información solicitada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 11 once de diciembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción II, con fundamento en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Sin embargo, previo a dicho estudio, se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

ENTREGA DE INFORMACIÓN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, ofreció como prueba documental el oficio número SRCP-13/2014 de fecha 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, signado por la C. Martha



Berenice Celedón Cobos, Subdirectora de Registro y Control de Plazas de la Dirección de Administración de Personal SEBS-ISEP, el cual se muestra en la siguiente imagen:



Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

JAN 1 3 2014

COORDINACIÓN DE SERVICIOS

Dependencia: INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Sección: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL/SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAZAS No. de Oficio: SRCP/13/2014

N DE SERVICIOS Mexicali, Baja California; a 13 de Enero de 2014.

KARLA MICHEL ELIAS PINEDA
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO CONTENÇIOSO
P R E S E N T E.-

Sirva la presente para saludarla y por instrucciones del Director de Administración de Personal me permito informarle que en respuesta a su oficio 121.14.13/3184 en relación a la solicitud de información sobre si se tiene registro alguno de que la de nombre VIRGINIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, labora para esta dependencia, o cualquier información que pudiera servir para cumplir con lo peticionado.

Al respecto me permito informarle que de una minuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Recursos filumanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California no se encontró registro alguno de la antes citada, así mismo se encontró en el Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California tres centros de trabajo que son Secundarias Pederales con el número cinço, la Escuela Secundaria 5 "Ignacio Manuel Altamirano" con clave de centro de trabajo 02-D-ES-0018N. la Escuela Secundaria 5 "Dr José Ma. Luis Mora" con clave de centro de trabajo 02-D-ES-0016P y la Escuela Secundaria Técnica número 5 con clave de centro de trabajo 02-D-ES-0016P plantilla de personal de los centros de trabajo de referencia, lo anterior a efecto de abundamiento.

Sin otro particular de momento, y esperando su apoyo al caso aqui expuesto quedo de usted.

SUBDIRECTORA DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAZAS
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL SEBS-ISEP
SEBS-ISEP
DE SPACHAD

JAN 2 0 2014

SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
SEBS-ISEP
DIRECCION DE
MARTHA BERENICE CELEDON COBOS
ADMON. DE PERSONAL TREC. HUMANOS

C.C.P.MAGDALENO CHAVEZ LARA.- Director de Administración de Personal. C.C.P. Archivo! Expediente*

I 3 ENE. 2014

ERENICE CHLEDON COBOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION
DE PERSONAL / RECURSOS HUMANOS
MEXICALI S. C.

INSTITUTO DE YHANSPABENCIA Y ACCESU
A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

Del contenido de la prueba antes descrita, se desprende lo siguiente: "...en relación a la solicitud de información sobre si se tiene registro alguno de que la de nombre VIRGINIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, labora para esta dependencia...de una minuciosa búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no se encontró registro alguno de la antes citada, así mismo se encontró en el Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California tres centros de trabajo que son Secundarias Federales con el número cinco, la Escuela Secundaria 5 "Ignacio Manuel Altamirano" con clave de centro de trabajo 02-D-ES-0016P y la



Escuela Secundaria Técnica número 5 con clave de centro de trabajo 02-D-ST-0005B, adjunto plantilla de personal de los centros de trabajo de referencia, lo anterior a efecto de abundamiento..."; asimismo y tal como lo manifiesta el Sujeto Obligado en el oficio señalado, adjunta al mismo copias certificadas de las plantillas de personal de los Centros de Trabajo descritos en el oficio en comento constantes en 23 fojas útiles, de las cuales y tal como lo manifiesta el Sujeto Obligado, puede cerciorarse que no aparece el nombre de la C. VIRGINIA JIMÉNEZ LÓPEZ como parte del personal de los citados centros de trabajo.

A este medio de prueba, a las actuaciones que integran los expedientes de referencia, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Por otra parte, a pesar de que la parte recurrente no se manifestó respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado en la contestación al presente recurso de revisión, de las diversas documentales ofrecidas y de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se desprende que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, fue colmada, al entregar la información existente dentro de su base de datos, en relación a lo antes dicho, se hace alusión al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre...;

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado solventó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente SOBRESEER el presente Recurso de Revisión.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado en los términos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se ponen a disposición del recurrente los teléfonos 6865 586220 y 01800ITAIPBC, así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).



(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica) ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica) JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/184/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 10 DIEZ HOJAS.-